

***LA METAPERICIA, EL METAPERITAJE Y LA PRUEBA
METAPERICIAL EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL
Y COMPARADA, CÓMO COMPRENDERLOS PARA UNA
DECISIÓN RACIONAL Y JUSTA***

*META-EXPERIENCE, META-EXPERTISE AND META-
EXPERT EVIDENCE IN NATIONAL AND COMPARATIVE
JURISPRUDENCE, HOW TO UNDERSTAND THEM FOR A
RATIONAL AND FAIR DECISION*

CRISTIÁN ALFONSO CÁCERES-MUÑOZ*

RESUMEN

El presente artículo, busca establecer que los conceptos: metapericia, metaperitaje y prueba metapericial, no son sinónimos; aunque en la práctica forense, tanto los operadores jurídicos como los jueces, suelen homologarlos, reduciéndolos al ámbito de la prueba o como un tipo de prueba en particular. Lo anterior merece un llamado de alerta, respecto de quienes redactan y construyen no sólo las sentencias y los diversos escritos mediante los cuales se representa a las partes. Sino que debe impresionar además a los investigadores y doctrinarios, pues las palabras de ellos son tomadas en muchas oportunidades para construir una resolución. Especialmente porque las sentencias deben ser motivadas y razonadas. Por lo que se concluye que es imperioso que el léxico que se ocupe sea el oportuno si se quiere arribar a decisiones racionales y justas. Más aun, si consideramos al derecho con un carácter integrador cuyo fin último es la máxima realización de la persona en justicia.

*Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Santo Tomás, Concepción, Chile. Abogado. Perito Forense mención Documentología, IPST, Concepción. Magíster en Derecho Procesal, Universidad Central, Santiago, Chile. Doctorando en Derecho, Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Las Américas, Chile. Correo electrónico: abogado@ccabogado.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9325-0513>.

Trabajo recibido el 17 de enero de 2025 y aceptado para su publicación el 19 de diciembre de 2025.

Palabras clave: Metapericia, Metaperitaje, Prueba Metapericial, Derecho Pericial, Trialismo.

ABSTRACT

This article seeks to establish that the concepts of meta-expertise, meta-expert report, and meta-expert evidence are not synonymous. Although in forensic practice, both legal professionals and judges often equate them, reducing them to the realm of evidence or considering them a particular type of evidence, this should serve as a warning to those who draft and construct not only judgments and the various documents through which the parties are represented, but also to researchers and legal scholars, since their terminology is frequently used to construct a ruling. This is especially important because judgments must be reasoned and justified. Therefore, it is imperative that the vocabulary used be appropriate if rational and just decisions are to be reached. Furthermore, this is crucial if we consider law as having an integrative character whose ultimate goal is the fullest realization of the individual in justice.

Keywords: Metha Expertise, Critique Evidence, Metha Expertise Proof, Expert Law, Trialism.

INTRODUCCIÓN

Es innegable el valor jurídico y epistemológico que poseen las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores de justicia. Si bien, en nuestro país y en casi todos los estados donde prima el *civil law*, no son vinculantes dado su efecto relativo, nadie puede contradecir la premisa de que contienen un fondo jurídico y legal que pueden llegar a trascender más allá de su actualidad en un determinado tiempo y espacio, es decir, casi perennes por un vasto período de tiempo, convirtiéndose en un bastión donde se acentúa el pensamiento del justiciable a través de los años, con un contenido racional y justo.

De alguna forma u otra, por antonomasia, se constituyen como el razonamiento de los altos magistrados frente a un tema de relevancia jurídica puesto a discusión, toda vez que, al resolver el asunto sometido a su conocimiento, más allá de ser una imposición constitucional para el juez, es su finalidad en sí; pues no puede esquivar aquello que le es propio de su naturaleza. Por tanto, aun cuando se le presenten al justiciable ciertos problemas relacionados con la interpretación, la relevancia; cuestiones de prueba o de calificación, debe resolverlos con miras a una sentencia justificada y motivada para el sistema. Más si el que imparte justicia no puede excusarse de resolver el asunto o negocio sometido a su competencia alegando que

no existe norma apropiada para incluir un medio de prueba que no se encuentre justamente regulado y que al mismo tiempo sea atípico y complejo.

Así se ha dicho, por ejemplo, que la inexcusabilidad resolutoria es aquella “obligación del juez de resolver derechamente el conflicto judicial que –siendo materia de su competencia– ha sido sometido a su decisión, debiendo hacerlo conforme a las normas que lo regulan y, en su ausencia, de acuerdo con las demás fuentes de derecho disponibles”,¹ razón por la cual, si un medio de prueba no se encuentra expresamente regulado, el justiciable puede admitirlo conforme principios del derecho que le sirvan de base para tal efecto, como la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

De ahí en más, el cúmulo de ingredientes que integran la resolución, permitirán no sólo conocer el resultado al que advino; sino cómo llegó de forma lógica y razonadamente a una sentencia condenatoria o absolutoria; cómo valoró la prueba presentada por las partes, especialmente aquella donde la ley no ha dejado caer un peso específico-valorativo; o respecto de aquella a la que el juez debió someterla a su intelecto apoyado por la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Pero como toda sentencia, estas deben cumplir con un requisito insoslayable para su autor, el representar desde un razonamiento lingüístico jurídico, un correcto uso de los conceptos o significantes utilizados, pues estos contienen a su vez la unidad que representan y no siempre los términos servidos o empleados son lo correctos.

Bajo este orden de ideas, la jurisprudencia de nuestros tribunales tiende a presentar a la metapericia, el metaperitaje y la prueba metapericial, como un mismo significante, haciéndoles pertenecer a un conjunto de medios probatorios atípicos y complejos, no contenidos en *númerus clausus*, que son susceptibles de valoración en aquella parcela de razonamiento denominada sana crítica. No obstante, aquel paneo expresado no debe ser resuelto tan ligeramente, pues, debe ser aterrizado y atenuado de alguna forma, toda vez que estos tres conceptos, si bien, presentan y representan contenidos conexos entre ellos y forman parte del Derecho Pericial, metapericia, metaperitaje y prueba metapericial, no son lo mismo, aunque en la práctica forense, tanto los operadores jurídicos como los jueces, suelen homologarlos, reduciéndolos al ámbito de la prueba o como un tipo de prueba en particular.

Como se verá, la metapericia es un concepto; una representación mental de una actividad o labor llamada metaperitaje, el que antecede a la prueba metapericial y será ésta el instrumento utilizado mediante el cual se pretenda acreditar o

¹ Ríos, Lautaro, “El principio constitucional de inexcusabilidad resolutiva”. *Revista de Derecho Público*, 2019, Vol. 90, p. 114.

desacreditar otra. Entendiendo, para estos efectos, que la noción de instrumento que acá se presenta, debe ser comprendida como una declaración o informe escrito evacuado por una persona experta.

Respecto de estos tres términos, la jurisprudencia nacional ha dicho muy poco en cuanto a definirlos como tales y las escasas sentencias que los contienen, se han abocado más a presentarlos y a ofrendar, en algunos casos, muy someramente una valoración respecto de ellos, que ha precisarlos mediante algún tipo de definición o axioma jurídico y, en cuanto al ámbito comparado, solo en notables excepciones se ha transferido una definición doctrinaria de aquellos hacia el cuerpo de la resolución. Pero en la mayoría de los casos, es una constante el ejercicio de presentarlos bajo una misma idea, la de prueba propiamente tal sin más definición que aquella.

Por esta razón, es que el presente artículo buscará exponerlos con claridad y exactitud con miras a una diferenciación que sea útil para la lingüística jurídica. Sentará, en lo posible, los límites de cada uno para una mejor comprensión epistemológica y los ubicará como un elemento del Derecho Pericial, cuya finalidad sea ayudar al juez a arribar a una sentencia razonada y justa.

Como el fenómeno jurídico abordado posee una data reciente, para llevar a cabo esta investigación, se procedió, mediante una metodología de recolección primaria, a revisar jurisprudencia pronunciada desde el año 2021 por nuestra Corte Suprema de Chile, Suprema Corte de Uruguay y Corte Suprema de Ecuador, exponiendo en este artículo aquellas sentencias más relevantes e ilustrativas. Luego, en forma secundaria, se accedió, a doctrina y bibliografía atingente a los conceptos tratados en este artículo, abarcando también el mismo período, así como también a publicaciones indexadas en sitios web de reputada confianza como asimismo a bibliotecas digitales de Universidades. En resumen, se trata de una investigación cualitativa basada en acceder a definiciones, opiniones, conceptos y significados aportados por la jurisprudencia, doctrina y bibliografía especializada.

Como veremos, sin perjuicio de una pequeña introducción para un correcto uso de la lingüística jurídica, esta presentación se asienta en tres líneas basales. La primera atacará el concepto o noción de metapericia como significante, revelando su correcta identidad manifestada como una especie de abstracción de otro concepto o noción. Posteriormente, se abordará la labor o actividad del metaperito bajo la idea del término metaperitaje y que por su ubicación se perfila como una *condictio sine qua non* al ser quien antecede al tercer significante que se estudia en este artículo, la prueba metapericial.

Finalmente, se entregarán las conclusiones a las que se arribe producto de esta investigación junto a las definiciones que las completen para sustentarlas no solo a nivel doctrinario, sino para su correcto uso. Pues, como se verá, tanto en sentencias como en ensayos, libros o artículos, se utilizan estas concepciones con equivocados significados, lo que refleja la nula capacidad epistémica para

abordarlos por parte de quienes tienen la responsabilidad de hacerlo. Estimo que las nociones del trialismo jurídico sostienen de buena forma dichas conclusiones.

I. LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE EN LA DIMENSIÓN JURÍDICA

Cuando se inicia una investigación, al momento de enfrentar los estudios que se tienen a la vista, no es extraño para el investigador encontrar en aquellas producciones escritas términos de orden especialísimos con los cuales sus autores o investigadores buscan identificar o capturar ciertas nociones o representaciones del fenómeno u objeto de estudio, construcciones por lo demás que no dejan de tener cierta vaguedad en muchas oportunidades. De ahí, que, cuando se pretende asignar un nombre a una cosa o a un fenómeno determinado, es deber del propio asignador, darle un sentido de coherencia a la palabra o axioma encargada de soportar el contenido sustancial de aquel, dado que “el lenguaje es usado primordialmente como logos semánticos, es decir, como medio de expresión con intención comunicativa”² y bajo esta premisa, los elementos para construir una palabra no solo deben ser óptimos, sino que, además, ser precisos.

Ergo, mediante el lenguaje damos forma comprensiva a los valores que captamos mediante signos desde lo vital, porque “los significantes de la lengua son intérpretes, no solo *ad intra* del mismo sistema [al que significan], sino también de las estructuras pragmáticas y de las funciones semióticas”,³ con las cuales se logra construir y representar el significado que se liga al concepto o al sistema. De este modo, parafraseando a BUNGE,⁴ para que conceptos como metapericia, metaperitaje o prueba metapericial existan conceptualmente para quien debe administrar justicia como el gran adjudicador y repartidor de potencias e impotencias, es necesario y suficiente que aquellos fenómenos sean pensables por este juez y los operadores jurídicos, en tanto ellos son seres racionales de carne y hueso.

II. LA METAPERICIA

Respondiendo a la teórica anterior, diremos que la metapericia no escapa a ese sentido expuesto, más bien es reflejo de aquel. Este término es una construcción lingüística de orden greco-romano o grecolatino si se quiere, lo que no significa

² GAVIÑO, Victoriano, “Delimitación de conceptos lingüísticos. Definición y descripción de la finalidad”, *Energeia*, 2009, Vol. I, p. 83.

³ RIVERA, Luis, *Desde el trialismo de Herrera Figueroa*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1993, p. 281.

⁴ BUNGE, Mario, *Epistemología*, Siglo XXI Editores, Barcelona, 1980, p. 54.

que, por aquella razón, posea una data de basta antigüedad, sino todo lo contrario, su factura más bien obedece a un arranque moderno o, mejor dicho, actual o contemporáneo a nuestros días enraizado a un tipo de prueba atípica y compleja.

Etimológicamente, el término se construye a partir de la conjunción de dos palabras: Meta y el sustantivo Pericia.

La primera es un prefijo o proposición griega (*μετά-*) con varios significados: “Con, Después, Al lado, Cambio, En medio, Entre, Luego, A continuación de, Lo trascendente, Más allá”.⁵ Generalmente corresponde a una abstracción de otro concepto o noción o se utiliza como complemento de aquel. Sin embargo, en la práctica forense, se utiliza para referirse a algo que pertenece a su propia categoría, en este caso, a la pericia.

Este segundo concepto, proviene del latín *peritia*. Y, en términos de auxilio a la justicia, responde a todo aquello que se relaciona con el perito o experto, pues, pericia, aparte de significar: “conocimiento, saber, experiencia, habilidad”,⁶ es aquel grado de sabiduría o conocimiento que posee el perito o la perita y mediante la cual desarrolla su labor pericial.

Por tanto, en términos estrictos y correctos, y analizado desde un punto de vista lógico-semántico, la metapericia es una abstracción, es decir, una conceptualización que se construye a partir de una actividad especial o particular en el ámbito de la investigación forense. Es una idea o representación mental cimentada en la agrupación de ciertos objetos o acciones con características comunes mediante los cuales se describe o identifica una labor realizada por una persona con conocimientos superiores a la media que ejerce la actividad de revisar un estudio pericial, elaborado primeramente por un perito o perita.

Esta representación conceptual de los objetos de que se compone “es un conocimiento de sus propiedades elementales, establecida con base en su forma de participar en los eventos”⁷ de orden pericial.

No obstante, lo señalado, este concepto ha sido absorbido por investigadores y doctrinarios quienes comúnmente lo utilizan como sinónimo de “prueba”, orientándola hacia la refutación de otra a partir de aquella, concretamente se ha dicho que “la metapericia en su condición de prueba de refutación constituye una herramienta que las partes del litigio pueden usar”.⁸ Por lo menos, parte de la literatura especializada así lo ha venido entendiendo, alzando a la metapericia

⁵ RAE: <https://dle.rae.es/meta>.

⁶ RAE: <https://dle.rae.es/pericia>.

⁷ BUSTAMANTE, Guillermo, “Lingüística y educación”, *Lenguaje (Universidad del Valle)*, 1987, N° 16, pp.41-59, p.42.

⁸ URREGO, Carlos, “La metapericia como prueba de refutación”, en: TAPIAS, A. (Coord.), *Metapericia psicológica forense*, Ediciones de la U, Bogotá, 2022, 1° ed, p. 51.

como una “herramienta de la cual las partes puedan hacer uso para presentar un elemento objetivo adicional”⁹ sobre el cual, el juez pueda fundar su sentencia.

Sí, correctamente, se ha dicho que la metapericia no es una pericia que tenga como objeto de su encargo el mismo que caracteriza a la pericia original, sino la “fiabilidad de las pericias que se hubiese realizado previamente”.¹⁰ Así como también se ha propuesto que “responde a una experticia sobre el contenido del informe de la prueba pericial ya practicada y no una nueva pericia”.¹¹ Lo que en cierta medida contiene solo un aspecto de verdad. Ergo, la proclividad es posicionar el término dentro del concepto de “prueba”, con lo que, consecuencialmente se va desnaturalizando su contenido epistémico.

Los operadores trasladan el concepto lingüístico hacia una dimensión dialéctica que no les propia sustancialmente, equiparándola bajo la hipótesis de ser un medio probatorio, cuando en realidad es la prueba metapericial el medio idóneo con el cual efectivamente se busca cumplir un objetivo, el de criticar o refutar a otra. Y esta se compone de elementos propios y distintos de aquellos que dan forma a la metapericia. Pues, como se verá más adelante: el metaperitaje y la declaración oral o escrita del perito o perita que lo realizó, serán la prueba de cargo.

El concepto de metapericia no es más que el significante que se constituye así mismo como un tipo de signo lingüístico conceptualizando las actuaciones de revisión y auscultamiento o exploración, si se quiere, practicada a un informe pericial.

Por la misma razón, para comprender esta idea, hay que buscarla apoyado en aspectos epistémicos y otros de orden filosóficos pues mediante aquellos podemos acceder al verdadero sentido en que se contiene. Aquello inevitablemente nos llevará a admitir que el uso lógico y correcto del término, es decir un “concepto formal que le da forma y estructura a los pensamientos”,¹² se develará conforme su estado original y a partir de este, se disgregará aportando la sustancialidad necesaria a la actividad o labor que revela. Pero al mismo tiempo, absorberá la naturaleza de aquella. Cabe hacerse la pregunta entonces ¿por qué es necesario dar realce a esta aclaración? Porque “el lenguaje va posibilitando una eficiente comunicación y el derecho, permitiendo una convivencia pacífica y provechosa”,¹³ y si esto último

⁹ URREGO, Carlos, cit. (n. 8), p. 51.

¹⁰ SOBA, Ignacio, “Prueba y perspectiva de género: tres cuestiones controversiales”, *Revista Eletrônica de Direito Processual –REDP*, 2023, Vol. 24, n° 1, p.216.

¹¹ PÉREZ, Ernesto, “Conferencia Procedimientos en las pericias psiquiátricas según las nuevas leyes penales cubanas”. *Revista del Hospital Psiquiátrico de La Habana*, 2024, Vol. 20, N° 1, p. 9.

¹² FERNÁNDEZ, Karla, “Importancia de la Lógica en el Derecho”, *Revista de la Facultad de Jurisprudencia Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, 2019, n° 5, pp. 1-21.

¹³ CALVO, Arturo, “El lenguaje como medio de exclusión social y política: ¿Autenticidad jurídica o

es aceptado, con mayor razón es deber inalienable dotar de la noción correcta a los significantes contenidos en el lenguaje jurídico, teniendo presente que “hay cambios epistemológicos notorios en todas las disciplinas de esta ciencia”¹⁴ y por la misma razón, estas correcciones no escapan a ella. Sin dejar de lado otro aspecto importante, que el carácter integrativista del derecho consolidado en las acciones de las personas, las normas que las orientan y la aplicación de la justicia, quien valora a las otras dos, impone un correcto uso del lenguaje que impida un reparto inequívoco de esta última.

Siguiendo esta misma idea, en términos de Karl POPPER, vemos que, mediante esta especie de demarcación científica,¹⁵ es posible cribar aguas para otorgarle a cada término o concepto su correspondiente ubicación en la dimensión que el derecho abarca, no sólo desde el aspecto epistémico lingüístico, sino que evidentemente en el proceso donde interviene, pues metapericia y metaperitaje no son lo mismo, aunque comparten el mismo ámbito de operatividad.

Como ya se mencionó, la metapericia se construye a partir de postulados y principios que se relacionan con una actividad o labor de orden técnico-científica o de arte o praxis, basándose en una justificación que da sentido a su existencia y en el conocimiento acabado de aquellos. En tanto esta verdad refleja la existencia del concepto, de forma trascendental como “la relación del contenido del pensamiento, de la imagen, con el objeto”.¹⁶ Lamentablemente, por la misma razón a este axioma se le acepta sin necesidad de demostración alguna, lo que ha llevado al error de los operadores jurídicos a utilizarlo indistintamente como sinónimo de prueba metapericial o metaperitaje, siendo que en realidad no lo es. Lo que sucede es que, por su grado de novedad, probablemente aún no está definida su ubicación en el sistema y en términos jurídicos, tanto jurisprudenciales como doctrinarios, se le utiliza para expresar un mismo sentido, el que se encuentra inserto *per se* en el proceso, pues esta idea nace de un derecho decantado una acción procesal que se ejecuta: aportar o incorporar una prueba.

corrección política?”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2023, Vol. 14, N°1, pp. 1-30, p. 6.

¹⁴ VERGARA, Alejandro, *Teoría del derecho: Identidad y Transformaciones*. Ediciones UC, Santiago, 2019, p.14.

¹⁵ Tomando lo planteado por este autor, parece redituable para este artículo utilizar su noción, pues mediante esta idea se desmarca y se diferencian ciertos términos y conceptos que, siendo familiares, cada uno posee distintos componentes que los hacen únicos.

¹⁶ HESSEN, Johannes, *Teoría del conocimiento*, Editorial Losada, S.A, Buenos Aires, 2006, 1^oedición, pp.32-33.

Por ejemplo, un reciente fallo de nuestra Corte Suprema lo ha propuesto de la siguiente forma:

“Que, en cuanto a la causal invocada de manera principal, en que se denuncia la infracción al debido proceso, y más particularmente la garantía de presunción de inocencia, al haberse invertido la carga de la prueba imponiendo al acusado la obligación de demostrar su inocencia, infracción que se habría producido en el fundamento 42° de la sentencia recurrida, en el que la magistratura interpeló a la defensa por no producir prueba para desvirtuar la credibilidad del relato de Greta, deberá ser descartada por tratarse de un cuestionamiento que carece de la sustancialidad necesaria para configurar la nulidad alegada.

En efecto, de la atenta lectura del fundamento 42° de la sentencia objetada, queda en evidencia que, en él, la magistratura se avoca a analizar los tres peritajes presentados por los acusadores y dos incorporados por la defensa, estos últimos como evaluaciones o metapericias a dos de los presentados como prueba de cargo”.¹⁷

Del considerando extractado se desprende entonces, que la prueba de cargo presentada por la defensa descansa en metapericias, según se advierte de la propia lectura literal del fallo, advirtiéndose que nuestra Corte Suprema no utiliza el concepto “prueba metapericial” para aquello. Al no hacerlo, de forma implícita, construye como iguales la idea o sentido de “prueba” al significado que revela el concepto de metapericia.

Siguiendo la misma línea, en otro reciente fallo, nuestro máximo tribunal asimila la idea de metapericia al significado de prueba metapericial, al rechazar un recurso de revisión. Los magistrados sostuvieron que “una metapericia, no tiene el mérito para desvirtuar los cargos como autor del delito de recepción, especialmente si se tiene en consideración lo expuesto en el artículo 476 del Código Procesal Penal”.¹⁸ En términos propios, y dada la naturaleza del significado, los justiciantes debieron indicar que es la prueba metapericial la que no goza del mérito para el fin propuesto.

Pero también acontece que la metapericia ha servido de auxilio al juez

¹⁷ Chile, Corte Suprema, 18 de octubre de 2024, Rol N°32047-2024.

¹⁸ Chile, Corte Suprema, 15 de mayo de 2024, Rol N°14906-2024.

para clarificar dudas y evitar así el error, aun cuando se mantenga la tendencia de atribuirle la identidad de prueba desde lingüística jurídica. Al respecto una sentencia de la Corte Suprema de Ecuador ha indicado lo siguiente:

“tanto más que, en lo medular, se ha evidenciado que aquellos dos testimonios (el de la supuesta víctima B.N. Padilla López; y el de su madre E.R. López Peñafiel); así como las pericias (de las profesionales H. García, M. Cajamarca y A. Guerrero), que sirvieron de base para dictar sentencia de condena, han resultado ser falsas y/o erradas respectivamente; aquello deviene, precisamente de la confrontación realizada con la nueva pericia y metapericia, así como por lo informado por los peritos J. Jaramillo Mantilla y G. Soto Pila. es así que, de la información coherente y unívoca (sometida a contradicción) proporcionada por los nuevos testigos presentados (los peritos J. Jaramillo Mantilla y G. Soto Pila), así como la pericia de rasgos de personalidad del ciudadano C. Muñoz, y la metapericia (a los reconocimientos médico legales practicados a N. Padilla López y P. Cataña Muñoz)... este tribunal evidencia que la sentencia recurrida se ha dictado en virtud de testigos falsos e informes periciales errados lo cual revela el error de hecho en la sentencia que se encuentra ejecutoriada”.¹⁹

En el extracto en comento, sucede la atribución de una identidad distinta para cada uno de los términos contenidos en él. Pues tal como la metapericia es una conceptualización o representación mental, la pericia de igual forma lo es. Sin embargo, los justiciantes asumen que ambas son labores o actividades captadas deben ser comprendidas bajo la noción de “prueba”. Especialmente la metapericia, mediante la cual, a juicio y razonamiento de los magistrados, se logró determinar informes periciales errados.

2.1.- La metapericia como tipo

No obstante, la metapericia como tipo puede ser abordada en su concepción, pues alcanza a constituirse como una construcción conceptual que contiene los elementos necesarios para teorizar respecto de aquella. Esto permite su

¹⁹ Ecuador, Corte Suprema, 21 de abril de 2023, Rol N°521-2023.

inteligibilidad toda vez que estamos frente a una unidad determinada que es al mismo tiempo necesaria como concepto concreto para permitir reconocer a una actividad que se transformará posteriormente en prueba. En otras palabras, “ofrece a esta cuestión una unidad de sentido que facilita su cognoscibilidad”,²⁰ con miras a comprender su alcance y los elementos que ella define. Dejando por su parte asentada o planteada dicha idea o representación, debido a que “el pensamiento jurídico no debe moverse únicamente en un plano”,²¹ pudiendo llegar a concordar que la metapericia permite acceder a la comprensión del fenómeno jurídico que se manifiesta mediante el metaperitaje y la prueba metapericial, pues “se presenta como un medio para configurar, estudiar y exponer esta realidad”²² jurídico-forense. En otras palabras, ayuda a interpretar de manera objetiva una relación, aquella que se forma dado los elementos que se fusionan para crearla. Por tanto, la metapericia vendría a ser un tipo de instrumento jurídico mediante el cual la ciencia del derecho puede describir un tipo de objeto que le es inherente aun cuando aquella no se encuentre inscrita en algún catálogo formal y concreto.

Bajo la aplicación de la lógica jurídica, aquella que estudia los pensamientos que hacen referencia únicamente a los objetos generales o especiales que estudian las ciencias jurídicas, tiene asidero sustentable lo propuesto sobre todo si se considera que el término metapericia es “la expresión de una relación constante que se establece entre los estados de las cosas designadas por las proposiciones”²³ que ella contiene.

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el siguiente fallo de nuestra Corte Suprema. En el considerando Décimo dispone:

“Que, sin embargo y tal como evidencia el fallo en revisión, la falta de los registros de video de manera alguna impidieron [sic.] a la defensa la materialización de una metapericia con la finalidad de evidenciar potenciales fallos metodológicos en las conclusiones desarrolladas por el perito del Servicio Médico Legal, respecto al relato de la víctima. El metaperitaje incorporado por la defensa, precisamente, cuestionó la carencia del registro

²⁰ BOSSINI, Lucila, “La inteligibilidad de los fenómenos jurídicos y la justicia” [en línea], *Prudentia Iuris*, 2016, 82, p.70.

²¹ LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1980, 2º edición, p.34.

²² BOSSINI, cit. (n. 12), p.70.

²³ KALINOWSKI, George, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, Ediciones Olejnik, Santiago, 2018, p. 26.

de audio o de material audiovisual de la entrevista en comento, de forma tal que no logra advertirse la forma en que pudo afectarse el derecho a defensa cuando, precisamente, la estrategia de la defensa fue el desvirtuar metodológicamente la pericia practicada a la niña. A mayor abundamiento, aparece que el vicio denunciado carece de trascendencia para arribar a la decisión de condena, toda vez que, la pericia practicada a la víctima sirvió de corroboración al testimonio otorgado por ella en estrado, lo cual resultó coherente con la restante prueba de cargo. Por tal razón, no es posible sostener que en la especie se haya privado a la defensa de algún derecho, puesto que logró preparar su defensa, sobre la base –precisamente– de la carencia reprochada, motivo por el cual la causal principal de nulidad del arbitrio en análisis, en este capítulo, será desestimada”.²⁴

Nótese la intención de nuestros magistrados por precisar, aunque someramente, no el concepto epistémico de metapericia, sino su finalidad, la que es refrendada más adelante por los magistrados al referirse a las aptitudes de la actividad desplegada y materializada en el metaperitaje. Es decir, correctamente, se realiza una construcción descriptiva de ambos conceptos. No obstante, subyace bajo aquellos la noción de que el fallo en comento habla propiamente tal de prueba metapericial, y aunque no se mencione literalmente se agradece las definiciones concretas expuestas.

No obstante, no deja de ser algo que alerte a la dogmática jurídica, sobre todo si mediante ella “se trata de alcanzar un entendimiento acerca de qué es un grado de suficiente fidelidad al ordenamiento jurídico”,²⁵ fidelidad que para los casos vertidos en la doctrina y jurisprudencia no se evidencia como tal, si actualmente se les da un contenido diferente a los significantes motivo de este artículo.

Símil de lo anterior se desprende de la siguiente definición dada por los magistrados de la Corte Suprema del Uruguay en sentencia de 2022, al indicar que “por metapericia, se entiende a la denominada valoración pericial de la idoneidad técnica de una pericia ya efectuada o, en otras palabras, una “pericia sobre pericia”. Es un estudio practicado por un profesional sobre un informe pericial realizado por otro profesional (de la misma ciencia o disciplina), cuyo objetivo es determinar

²⁴ Chile, Corte Suprema, 30 de julio de 2021, Rol N°6738-2021.

²⁵ JAKOBS, Gunther, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 13.

si el peritaje ha sido realizado con el rigor técnico o metodológico que su ciencia le exige para constituirse como medio de prueba válido en el contexto judicial".²⁶

En este caso, los altos magistrados elaboran una definición a partir de la descripción de una actividad utilizando una vocal conjuntiva para decantarse en un eufemismo jurídico y desde ahí, darle sentido a la misma utilizando un equivalente más próximo a la descripción del metaperitaje propiamente tal, que definir epistemológicamente a la metapericia. Algo que también contribuye a difundir una definición distante de su descriptor pertinente, teniendo en cuenta que también los investigadores, al parecer, no se han percatado de lo mismo. Y acá la doctrina tiene mucho que decir, pero con el deber de decirlo correctamente, si consideramos que "las afirmaciones de la doctrina jurídica son proposiciones sobre el contenido del derecho".²⁷ Así, inevitablemente se produce una transmisión incorrecta de definiciones.

2.2.- *La metapericia y el fenómeno jurídico que describe*

La existencia del pericialismo formado a partir de un conjunto de ideas, opiniones y principios que se infieren sobre la base de estudios cuyo objeto de investigación corresponde a la actividad pericial y sus implicancias en el sistema, permite abordar el fenómeno jurídico que se conceptualiza bajo el rótulo de metapericia y poder observarlo como las relaciones que se dan entre la ley y la conducta desplegada por las personas, es decir, la correspondencia entre el derecho, la sociedad y el valor justicia.

Bajo las nociones propuestas, este investigador pericialista inserta la idea del concepto de metapericia, dado el aumento de pruebas de refutación o de crítica o, despliegues de metaperitajes que luego se transformarán en prueba de cargo y su inclusión en los distintos procesos judiciales, en parte, sostenido y apoyado por una tenue alza de bibliografía y doctrina especializada que se está haciendo cargo de explicar no sólo el origen, sino la necesidad de contar con un auxilio lógico y científico para contrarrestar prueba de la contraria, hecho que se demuestra con vastas publicaciones comparadas a las cuales es posible acceder.²⁸ No obstante, en

²⁶ Uruguay, Suprema Corte de Justicia, 8 de diciembre de 2022, Rol 1171-2022.

²⁷ BERNASCONI, Andrés, "El carácter científico de la dogmática jurídica", *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2007, Vol. XX, N°1, pp. 9-37, p.14.

²⁸ Al respecto, contienen interesantes propuestas los siguientes libros: VÁSQUEZ, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*. Marcial Pons, Madrid, 2015; LÁZARO RUIZ, Eliseo, *El Metaperitaje en el procedimiento penal acusatorio*, INACIPE, México, 2022; TAPIAS SALDAÑA, Ángela (Coord.), *Metapericia psicológica forense*, Ediciones de la U, Bogotá, 2022; CÁCERES, Cristián, *El dictamen pericial y metapericial en el procedimiento judicial chileno*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2023; CÁCERES, Cristián, *Labor pericial y metapericial del perito*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2025. También, los

alguna de aquellas, la inclinación natural de los autores es mantener la tendencia de hacer símil la metapericia con la actividad o labor propia del metaperitaje o identificarla como un tipo especial de prueba.

A lo ya expuesto es importante colacionar el hecho de que, tanto en el extranjero como en Chile, existe una casi nula doctrina y jurisprudencia metapericial, si se compara con otras investigaciones. La mayoría de los estudios se han enfocado en aspectos sustantivos de la prueba pericial,²⁹ seguramente por ser un medio de prueba regulado por la ley, lo que ha permitido el uso equivocado de conceptos jurídicos, quizás provocado por el razonamiento del juez contenido en la sentencia desde donde aborda de la misma forma esta dialéctica y como “no siempre es posible definir conceptualmente las cosas”³⁰ resulta más útil contextualizar para dar a entender.

Así, por ejemplo, se ha dicho que la metapericia “no consta en el catálogo de incumbencias periciales”³¹ de un código o compendio normativo. Bajo esta descripción, se le endosa injustamente lo que se señaló anteriormente, la noción de ser concebida o comprendida bajo la idea de ser prueba, aunque en su favor, no sería un tipo de prueba típica y formal, probablemente de ahí su no inclusión. También se ha planteado la idea de que la metapericia es un “tipo de prueba pericial que mantiene como fin principal llevar a cabo una evaluación técnica exhaustiva sobre un informe pericial, siendo así que la metapericia tiene por objeto examinar los aspectos técnicos y metodológicos de una pericia realizada previamente, abordando diversos aspectos para asegurar su integridad y calidad”.³² Nuevamente, se le conceptualiza y define como una actividad o labor desplegada o ejecutada por un individuo, lo que corresponde a una descripción más propia del metaperitaje y que se aleja del sentido natural, obvio y comprensivo del concepto.

Existe también un tercer orden que valida la aparición del fenómeno jurídico, porque las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia, lentamente, de

artículos ESPINOZA BALDASSARI, Luis M., “Meta pericia en el ámbito de la investigación forense en los delitos de tránsito”, *Revista de Investigación en Seguridad Ciudadana y Orden Público (Ecuador)*, 2022, Vol. 4, n°1, pp. 47-58; CASTRO MACÍAS, Hilda; GÁLVEZ CALDERÓN, M. Leonela; VALENCIA PAREJA, Michael, “La desnaturalización del objeto de la metapericia y su inexistente regulación normativa en el Ecuador”, *Polo del Conocimiento (Ecuador)*, 2024, Vol. 9, n° 1, pp. 1849-1866, entre otros.

²⁹ Al respecto, DUCE, Mauricio, “Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate”, *Revista Ius et Praxis*, 2018, Año 24, N° 2, pp. 223 – 262; AGUIRREZÁBAL, Maite, “Algunos aspectos relevantes de la prueba pericial en el proceso civil”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 2012, Vol. 19, n° 1, pp. 335-351; VÁSQUEZ, cit. (n. 28).

³⁰ LLULLE, Philipe y ARÉVALO, Patricia, *Metodología, interpretación e integración jurídica*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2023, 1^o edición, p. 38.

³¹ ESPINOZA BALDASSARI, cit. (n. 28), p. 53.

³² CASTRO-MACÍAS, *et al.*, cit. (n. 28), p.1851.

alguna forma u otra han empezado a darle cabida a una prueba no regulada, atípica y compleja, basado en “un principio encaminado a la efectiva protección de los derechos de las partes en juicio”,³³ aun cuando, como ya se planteó, la propuesta, en cualquiera de los ámbitos ya señalados, es hacer análogo la naturaleza de los conceptos metapericia, metaperitaje y prueba metapericial e identificarlos como un único aspecto concreto. No obstante, es justamente aquello el fenómeno que la metapericia como tipo permite develar. Es decir, aquella noción otorga su consentimiento para posicionarnos frente a una prueba con características especiales, que tal como se verá más adelante, nace por la carencia de conocimientos, falta de herramientas y como una fuente que permita auxiliar, por las mismas razones, a los operadores jurídicos: jueces y abogados, incluso a las partes. Así, es la prueba metapericial quien viene a cumplir con esta labor, más la metapericia debe ser a todas luces entendida como aquella idea o noción que permite construir una representación metal acerca de una actividad o labor llamada metaperitaje, el que luego se transformará en una prueba no regulada formalmente, atípica y compleja.

Podemos entonces abstraer que el fenómeno que subsiste bajo la metapericia es justamente la inexistencia o falta de regulación formal para un tipo de prueba final generada a partir de una actividad de revisión. Aún, cuando aquello no es óbice para que esta participe del procedimiento respectivo considerando la pobreza normativa. Ergo, el derecho a utilizarla encuentra sustento en principios como la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Pero en este caso es el derecho de la parte, ya que no estamos frente a una regulación formal que se haga cargo de la prueba metapericial o que a partir de la noción de metapericia, exista una estructura legal más allá de la libertad probatoria existente en nuestros procedimientos orales y las limitantes que ofrece el civil escrito.

III. EL METAPERITAJE

También corresponde a una construcción lingüística bajo la premisa de que “cualquier forma de actividad, conducta o proceso que involucre signos, incluyendo la creación de un significado”³⁴ es útil para dicha factura.

En términos estrictos, es la actividad en sí, comprende un conjunto de operaciones o tareas desplegadas por un profesional experto o perito, en torno a la revisión de un informe pericial ajeno a su obra o creación, pero afín a las reglas de su ciencia, arte u oficio, llevando a cabo una evaluación crítica de las metodologías,

³³ Tribunal Constitucional (Chile), Rol N°2207-12

³⁴ RODRÍGUEZ, Pablo, “Dogma periférico: ¿de qué mensaje me están hablando?”, *Revista Química Viva*, 2015, N°2, año 14, p. 36.

protocolos o métodos utilizados en la labor pericial descrita en aquel documento.

Se trata de una labor con “profundo análisis en el ámbito del desarrollo y aplicación de habilidades”.³⁵ Es decir, posee un germen y sustento analítico, siendo este el más importante, donde la observación, el estudio y el examen que realiza el experto revisor se constituye en la principal actividad o ejercicio que éste realiza. Ergo, no es desconocido el hecho cierto de que tal profesional debe poseer cualidades y habilidades que lo posicionan por sobre el conocimiento medio en estricto rigor. En otras palabras, hablamos respecto de la ejecución de una labor con ribetes técnico-científicos.

Dicha actividad examinadora debe necesariamente circunscribirse a las reglas de la ciencia, arte u oficio que profesen ambos agentes: el perito y el perito examinador o metaperito. Este último, como se verá más adelante cumple un rol fundamental dada su capacidad y comprensión de los elementos estudiados.

Erróneamente, tanto la doctrina como la jurisprudencia que la ha recogido, han proyectado definiciones poco acertadas respecto a la actividad del metaperito. Porfiadamente, tienden a fundamentar definiciones basados en sesgos y celo profesional para invalidar la eficacia probatoria del metaperitaje, corriendo el cerco mediante una elaborada construcción lingüística con base inductiva para validar posiciones contrarias a su real naturaleza y de esta forma llegar a generalizar a partir de un argumento falaz.

Por ejemplo, la jurisprudencia uruguaya, tomando el abanderamiento y posición de investigadores chilenos, ha dicho que “así, se han cuestionado las implicancias técnicas y éticas de las metapericias. ‘La Asociación Chilena de Psicología Jurídica y Forense, adopta ‘una posición, en general, contraria a la práctica del metaperitaje, toda vez que supone un pronunciamiento profesional orientado a evaluar y, eventualmente, descalificar el trabajo de un/a colega en el contexto público del foro penal y que, además, en diversas ocasiones ha incorporado una valoración del trabajo pericial de otro colega sin tener acceso a la persona periciada ni al procedimiento de peritaje’”.³⁶

Sin perjuicio de lo anterior es justo indicar que, durante el transcurso de los últimos años, esta misma agrupación de profesionales modificó dichos criterios, aceptando a la metapericia y en especial al metaperitaje como una actividad válida de refutación o crítica científica.

Retomando el eje central de este capítulo, el metaperitaje cumple con dejar a salvo el peritaje realizado con anterioridad, pues no es objeto del metaperitaje, el objeto de pericia contenido en el informe pericial primario.

Erradamente, la mentada asociación basó sus argumentos en defectos

³⁵ CASTRO-MACÍAS, *et al.*, cit, (n. 28), p. 1851.

³⁶ Uruguay, Suprema Corte de Justicia, 31 de agosto de 2023, Rol N°859-2023.

epistémicos, y lamentablemente, de forma equivocada, los magistrados eligen dicha postura para dar validez razonada a su sentencia. Toda vez que lo que se desprende de aquel extracto es que existe una confusión entre la labor metapericial y el concepto de un contraperitaje como significante. Pues este último es la actividad de periciar el mismo objeto de pericia, pero realizado por otro experto que domine la misma ciencia, arte u oficio.

De ahí en más, al metaperitaje no es posible contextualizarlo bajo el eufemismo de llamarlo la pericia de las pericias o el saber de los saberes o el tan manoseado y recurrido peritaje a un peritaje, pues jamás ha sido ese el sentido epistémico reinante.

Probablemente, el desconocimiento de una teoría lingüística asertiva en cuanto a aspectos jurídicos ha permitido el profitar de la noción del metaperitaje sustentando errores de apreciación o confusiones de significados.

En esta otra sentencia, se ejemplifica lo anteriormente expuesto. Indican los magistrados que “de otro lado, es necesario hacerse cargo de lo señalado por la defensa, que ante esta incorporación de peritajes que no constaban en la carpeta investigativa, antes del cierre de la investigación, ello importa de suyo que se le imposibilita de generar prueba de descargo, lo que no resulta plausible, desde que es el propio artículo 260 del Código Procesal Penal, que establece que el Tribunal, una vez, presentada la acusación, citará a los intervenientes a la audiencia de preparación de juicio oral, la deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días, por lo que el recurrente al tomar conocimiento de la incorporación de dicha prueba al momento de presentarse la acusación, dispuso de un plazo razonable para preparar su estrategia de defensa, y hacer los descargos que estimare pertinente, como aportar los metaperitajes que considerase del caso rendir como prueba de su parte.

Además, de la lectura de la sentencia en revisión, se advierte que el imputado al prestar declaración, niega que se dedique al tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, señaló que no tenía en su domicilio los 300 gramos de pasta base, como tampoco, las escopetas y municiones, pero no cuestionó que aquella fuese droga o que las armas fuesen aptas para el disparo, o que no se tratase de municiones, por lo que los eventuales metaperitajes, no tendrían mayor valor o sentido, por lo que resulta inocua la afectación alegada por el recurrente, sin perjuicio que es el tribunal el que determina el valor probatorio que merezca una prueba”.³⁷

El metaperitaje, en términos gnoseológicos, es el correcto ejercicio mediante el cual sí puede llegar a dictaminar que una conclusión vertida en el informe pericial revisado está errónea o incompleta, pero no por rehacer el peritaje primario, sino porque es el mismo informante auscultado quien habla por sí mismo,

³⁷ Chile, Corte Suprema, 31 de enero de 2019, Rol N°31565-2018

develando la falta de operaciones practicadas, erróneas aplicaciones metodológicas o de utilización de métodos, ciencias o técnicas no avaladas por la comunidad de expertos, entre otros muchos aspectos que pueden ser extraídos y sacados a luz por medio de la actividad o labor metapericial, incluido, sesgos cognitivos. Como así mismo, permite responder el cuestionamiento acerca de la relación entre la observación del fenómeno pericial anómalo y las proposiciones que lo identificarán.

Como se aprecia, el metaperitaje se enfoca en presentar la correcta verdad que ha sido eludida por un acto volitivo anclado en un sesgo del perito o, simplemente por la falta de conocimientos necesarios de éste, si se considera que el objeto del proceso es “la búsqueda de la verdad y que la función de la prueba es la determinación de la verdad sobre los hechos”³⁸ entendiendo siempre que en la naturaleza del metaperitaje como labor o actividad en búsqueda de una verdad “hay más perfección en conocer que en dudar”³⁹ de ella.

Como actividad o labor realizada, el metaperitaje debe quedar plasmado en un documento o informe metapericial y la bibliografía especializada lo ha definido como “la revisión, estudio, declaración o pronunciamiento que realiza un profesional experto, acerca de las características o del contenido existente en un dictamen pericial ajeno pero relacionado con su ciencia, arte u oficio, y cuya finalidad es determinar e informar si el perito incurrió o no en una falta de rigor técnico y/o errónea aplicación metodológica en durante el estudio y análisis consignado en su dictamen”⁴⁰.

La actividad o labor metapericial consignada en el documento solo mutará a su faz de prueba, una vez que sea incorporada al proceso mediante el documento que lo contiene o por la declaración del metaperito en estrados.

3.1.- El metaperitaje: una labor técnico-científica

Corresponde entender esta labor o actividad bajo dos prismas que comparten ciertas características afines, pues, de alguna manera, ciencia y técnica rotan una frente a la otra. Cuestión aparte es entender bajo una mirada epistémica si el metaperitaje se transformará en una prueba científica o no.

Veamos en primer lugar lo siguiente. Mientras a la primera se le considera un conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el uso del razonamiento, el segundo corresponde a una aplicación de la primera. Así, al conjugar ambas, podemos comprender que la actividad desplegada por el perito

³⁸ TARUFFO, Michel, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p.400

³⁹ DESCARTES, René, *Discurso del método*, Colección Austral, Espasa Calpe, Madrid, 1996, XXXI ed., p. 69.

⁴⁰ CACERES, *El dictamen pericial*, cit. (n. 28), p. 107.

revisor se atiene a parámetros de científicidad en cuanto a la rigurosidad en la evaluación llevada a cabo. Es decir, no es privativo que se trate solo de una actividad para crear, experimentar o diseñar. En este punto, lo que se exige es la existencia de elementos, conocimientos y habilidades propias afines al contenido privativo del peritaje motivo de revisión y, por lo mismo, la labor científica se orienta hacia el descubrimiento de falencias o errores que deben ser sacados a la luz por quien detente las cualidades que se exigen.

Necesario es recordar que, en un muy alto porcentaje, los peritos son científicos. Muchos han desarrollado métodos o metodologías para entender, comprender o dilucidar una parcela determinada del conocimiento y de la realidad.⁴¹ De ahí la necesidad de que el metaperitaje sea realizado por expertos afines al conocimiento contenido en el informe pericial, no sólo para darle validez al dictamen que arrojará, sino que para validar la labor completa de revisión.

Entender el metaperitaje como una labor técnico-científica le otorga un fundamento epistémico a su comprensión dialéctica por parte del sistema. Vemos lo redituable de este posicionamiento, en cuanto a que “la utilidad científica de la epistemología estriba en el rol que juega en el proceso de investigación científica”⁴² desarrollado por el experto para desencadenar los componentes que, para este caso corresponde a un informe metapericial con miras a develar las virtudes o bondades; ineficacias o falencias de un informe o dictamen pericial.

El metaperitaje como actividad o labor, es la aplicación de saberes y conocimientos orientados a presentar una verdad que ha sido disfrazada. De ahí su contenido epistémico pues el metaperito realiza un ejercicio de análisis de la ciencia o de la técnica utilizada; de cómo fue empleada o si aquella era la óptima o correcta para realizar el peritaje encomendado.

Ahora bien, en cuanto a determinar si el metaperitaje decantará finalmente en una prueba científica, estimo que, si aquel “está de acuerdo con determinado conocimiento deductivo, conforme a métodos rigurosos o métodos precisos de la ciencia”⁴³ afín con la que se sustenta dicha labor pericial, entonces efectivamente, el metaperitaje soportará esa idea que será proyectada en la prueba metapericial.

⁴¹ Al respecto, innegable es el aporte de la familia Del Picchia en el ámbito de la documentología forense. En Chile, el método INGPEG, diseñado por una experta en Grafología.

⁴² MORALES, Sergio, “¿Qué es la epistemología y para qué le sirve al científico?”, *Scientia in Verba Magazine*, 2020, Vol. 6, n° 1, pp. 187-194, p. 188.

⁴³ VERBIC, Francisco, *Prueba científica en el proceso judicial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, p. 41.

3.2.- Requisitos del metaperitaje

Es necesaria la concurrencia de ciertas condiciones para la existencia y validez del metaperitaje. A saber, en cuanto al primer orden, la existencia de un hecho jurídico revelado mediante una prueba pericial cuya labor o actividad se contenga en un documento llamado informe pericial y que a juicio no solo del justiciable, sino que también de la parte a quien afecta negativamente, este merezca dudas respecto de su asertividad en las conclusiones vertidas. Incertidumbre o desconfianza generada a partir de las apreciaciones propias de los agentes o actores que compartan un conocimiento medio y que, aun así, dicho informe pueda generarles una duda razonable.

Luego, la existencia de un experto o perito revisor de aquel instrumento, denominado para estos efectos como metaperito que domine la misma ciencia o reglas del arte u oficio del experto que lo confeccionó. Y, finalmente que el metaperito evague un documento donde informe y determine, previo análisis lógico, si el informe pericial sometido a estudio, “adolece de una falta de rigor técnico y/o una errónea aplicación metodológica”.⁴⁴

En cuanto a los requisitos de validez, el perito revisor o metaperito debe tener la capacidad para comparecer en juicio y estar habilitado por la ciencia arte u oficio que profese. Que el metaperitaje como actividad desplegada tenga una finalidad licita. Que exista la manifestación de voluntad por parte de quien lo pida o solicite. Que esta voluntad debe ser manifestada con el fin de originar resultados jurídicos. En materia judicial, que sea autorizada su realización previa solicitud al tribunal, toda vez que dicho requisito, en el ámbito privado, de suyo no es exigible.

Luego existe un requisito que necesariamente debe ser abordado y que también es necesario para el despliegue de la actividad o labor del metaperito. Como acceder en tiempo y forma al documento pericial que será sometido a análisis, pues este último es el objeto de la metapericia.

Así, por ejemplo, la sede penal es la que más facilidades otorga para la consecución de la actividad metapericial. Esta idea se extrae de lo que el propio legislador a mandatado. Ergo, es deber del ente persecutor otorgar las facilidades para que la defensa pueda realizar y llevar a cabo el metaperitaje correspondiente. Lo anterior se desprende del artículo 320 del Código Procesal Penal chileno al disponer que durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervenientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. Esta última frase es esencial, pues un metaperitaje corresponde a una

⁴⁴ CÁCERES, *El dictamen pericial*, cit. (n. 28), p.107.

finalidad adecuada y acertada para sostener la defensa de una pretensión y, respecto del proceso en sí, podría por un lado evitar posibles absoluciones en el juicio oral, o mejor aún, constatar hechos que no son efectivos.

IV. LA PRUEBA METAPERICIAL

4.1.- Concepto de prueba

En el vasto universo que abarca el estudio doctrinario de la prueba, esta ha sido precisada de muchas maneras. Existen tantas definiciones como autores que se han hecho cargo de entenderla para luego explicarla, evidenciando que la elasticidad del derecho permite encajar este concepto acompañado del significado que más acomode tanto para la doctrina⁴⁵ como para la jurisprudencia.

Sin entrar en un análisis epistemológico de la prueba o del derecho a la prueba, pues no es el objeto de este artículo, puedo señalar algunas ideas generales. Los conceptos más comunes apuntan a describirla en función del proceso, entendiendo que no puede ser otra cosa que un “instrumento para verificar si los enunciados de hecho efectuados por las partes son verdaderos o falsos”⁴⁶. Es decir, se le entiende como un mecanismo destinado a demostrar los hechos o circunstancias que son motivo de controversia jurídica y mediante el cual se busca convencer al juez con la finalidad de que él establezca una verdad redituable para las partes, aun cuando “en el ámbito jurídico es usual admitir que la prueba de un determinado estado de cosas no garantiza su verdad”⁴⁷. La premisa anterior, bien contiene elementos para sostener la idea que valide una metapericial; que sirva como medio de refutación ante las dudas o errores contenidos en un dictamen, informe o declaración del trabajo realizado por un perito; es decir, ante un tipo de prueba que pueda contener falencias que motiven al juez a dictar una sentencia motivada e incluso razonada, pero con un alto grado de no verdad.

Si entendemos al proceso como “un conjunto estructurado de actos jurídicos y procedimentales”,⁴⁸ quizás el sistema judicial que lo contiene ha sido

⁴⁵ Un excelente paneo de la dimensión doctrinal que el concepto de prueba alcanza lo plantea Alvarado Velloso en su célebre texto “La prueba judicial”. En él, el autor afirma la existencia de dos tipos de significado, uno científico de ribetes incontestables y no debatibles y, otros más variopintos, definiéndola mediante sinónimos como acreditación, verificación, búsqueda de la verdad y convicción.

⁴⁶ VERBIC, cit. (n. 43), p. 23.

⁴⁷ NAVARRO, Pablo; RODRÍGUEZ, Jorge, “Apuntes para una lógica de la prueba en el derecho”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2024, Vol. 6, pp. 77-100, p. 82.

⁴⁸ MARCANO, Luis; BENQUIS, Jacqueline; NUÑEZ, Luis, *Introducción a la teoría del derecho procesal*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2025, p. 32.

un improvisado laboratorio para establecer ciertas certezas o la posibilidad de existencia para ciertas verdades que las partes reclaman poseer como suyas. La cuales se fijan, por un lado, de manera formal y por otro, real. La primera “surge de la sentencia por la simple fijación de los hechos efectuada en base a la propia convicción del juez, específica el sistema dispositivo; la segunda, es aquella que establece la plena y perfecta coincidencia entre lo sentenciado y lo ocurrido en el plano de la realidad, vinculada al sistema inquisitivo”.⁴⁹ Sin perjuicio de que, en ambas, pueden existir sesgos que declaren una verdad no tan real. No obstante, “axiológicamente la verdad se considera como un valor ético”,⁵⁰ universal e independiente de quién la formula, pues tiende a la sana convivencia entre las personas.

Cuando esta verdad es tergiversada sea por una imposición volitiva que el experto acepte de quien le encarga la pericia; sea por un sesgo del propio del experto o por la falta de experticia y el conocimiento necesario que este posea y que pueda ser advertida en su declaración escrita o informe pericial, el tribunal no puede prohibir refutar dicho contenido, sobre todo si la labor pericial ejecutada versa sobre ciencias que escapan al alcance del conocimiento del justiciable. Así por lo menos cierta jurisprudencia nacional lo ha manifestado, ya que, si bien “es lícito que los y las juzgadoras disientan de las conclusiones de un determinado perito, las que no son vinculante para ellos, pero tal ejercicio – ante la existencia de conocimiento experto en un área donde los sentenciadores son legos – debe estar apoyado en una pericia que la desacredite o bien contradiga fundadamente sus conclusiones”.⁵¹ Verbigracia, asistimos a una correcta aplicación de los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.2.- *¿Qué debemos entender por prueba metapericial?*

En nuestro país, investigadores y asesores parlamentarios han planteado que ni la legislación procesal civil ni la regulación de la prueba en materia penal, familiar o laboral contemplan normas específicas que se refieran a la prueba metapericial, “a su oportunidad procesal o a la forma en que debe rendirse y apreciarse ese medio probatorio”,⁵² el que puede ser concebido como un tipo especial de prueba emanada

⁴⁹ ALVARADO, Adolfo, *La prueba judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 24.

⁵⁰ MARTÍNEZ, Lupe, *La verdad como valor ético*. Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, 1993, en línea: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/30421>, p. 65.

⁵¹ Chile, Corte de Apelaciones de Copiapó, 1 de febrero de 2024, Rol N° 714-2023.

⁵² TRUFELLO, Paola; GUERRA, Pedro, “La prueba de peritos y el meta peritaje. Aspectos generales de su regulación y aplicación en Chile”, Asesoría técnica parlamentaria, 2024, en línea: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36694/1/BCN_prueba_pericial_VF_pdf.pdf, p. 6.

de una determinada actividad con la cual se llevó a cabo una evaluación técnica exhaustiva a un informe pericial. En otras palabras, hablamos del metaperitaje, el que antecede y sirve de base para forjar la futura prueba metapericial. Es decir, esta es la única que depende de la existencia de otro. Ergo, el metaperitaje existe y tiene vida propia independiente de si finalmente se utilizará para acreditar un hecho jurídico. Mientras que la prueba metapericial solo existe, si el metaperitaje cumple con su cualidad teleológica.

Este tipo de prueba puede ser definida como la declaración oral o escrita de un (meta)perito, mediante la cual se da cuenta del estudio, y valoración lógico y objetivo, practicado a un informe pericial ajeno a él, pero conforme con las reglas de su ciencia, arte u oficio, y cuya conclusión sirve de base para formar en los agentes del sistema, un determinado convencimiento, y especialmente en el juez, la convicción necesaria para resolver el asunto sometido a su decisión.

4.3.- Requisitos de la prueba metapericial

La prueba metapericial sujeta a la dimensión del derecho, debe ajustarse, como toda prueba, mediante ciertos requisitos para su operatividad. Como, por ejemplo, debe poseer una aptitud legal para lograr el convencimiento del sentenciador, pues, es de suyo conocimiento que el juez debe apreciarla para que sea admitida a juicio, controlarla y valorarla posteriormente.

Para salvar esta situación, como no consta en los catálogos de los diferentes códigos como tal, se encuentra protegida por los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Se trata de una doble protección consagrada, ya que por un lado resguarda el derecho de toda persona a defenderse en juicio justo, es decir, en igualdad de condiciones y por otro, este “medio de prueba debe vincularse permanentemente con el tópico de la distribución adecuada del riesgo de error al que queda siempre expuesta la decisión judicial sobre los hechos”,⁵³ de manera que se le presenta al sentenciador, como una verdadera herramienta para entender y comprender aquello que le ha sido expuesto y que aun así escapa a su saber y conocimiento, protegiéndolo justamente de un probable yerro en su sentencia, provocado por otro, contenido en el dictamen del perito.

En cuanto a su pertinencia, la prueba metapericial contempla “la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso de jurisdicción voluntaria o de la investigación penal, o con el incidente si fuere el caso”⁵⁴ o con una abstracción que pueda influir directamente en una presunción del juez.

⁵³ Uruguay, Tribunal de Apelaciones Penal 3º Tº, Rol N°444/2022.

⁵⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1984, 1º edición, T. 1, p. 160.

En este sentido, una sentencia da cuenta de cómo un metaperitaje, es decir la actividad de ejecución, el cual debió ser consignado como prueba metapericial en la redacción del texto, mutó hacia un medio de prueba, cuya valoración es privativa del juez e influyó en lo dispositivo del fallo al indicar en su considerando undécimo, párrafo tercero que “en efecto, sobre el particular solo se señaló haberle dado valor a instrumentos privados que no fueron reconocidos en juicio, como el denominado metaperitaje y la ficha clínica del demandante, documentos que fueron valorados por los sentenciadores del grado, junto a los demás documentos acompañados al juicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de enjuiciamiento civil, esto es, estimándose configurada una serie de presunciones judiciales que tienen el caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento, acerca de la ocurrencia de los hechos en la forma que fue asentada por los sentenciadores. Luego, no resulta efectivo que los sentenciadores hayan dado valor a un medio de prueba no permitido por la ley o asignado valor probatorio a un documento privado no reconocido en juicio, pues tales documentos fueron estimados como base de una presunción judicial de conformidad al artículo 1712 del Código Civil, mismas que se estimaron revestían las cualidades descritas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, se le asignó valor probatorio de plena prueba, normas que por lo demás no se han alegado como infringidas”.⁵⁵

De acuerdo con lo resuelto por los magistrados, la sentencia realiza una correcta interpretación de fondo conforme la vinculación que debe darse a la prueba metapericial, dentro del procedimiento civil escriturado con un medio de prueba establecido por el legislador como las presunciones.

Pero además la prueba metapericial debe ser redituable al proceso. En otras palabras, se le exige un requisito de necesidad y de franca utilidad para que pueda el juez arribar a una convicción exenta de error. Junto a aquello y, como forma de respetar el proceso, debe ser solicitada, ofrecida e incorporada dentro del plazo para rendir prueba y, aunque es privativo del juez, no hay impedimento alguno en sede civil para solicitarla como medida para mejor resolver.

V. CONCLUSIONES

El presente artículo ha pretendido demostrar la existencia de tres conceptos (significantes) estrechamente ligados, pero con contenidos distintos y que generalmente son tratados como sinónimos del término prueba.

Para un mejor y correcto entendimiento gnoseológico, y principalmente epistemológico, en primer lugar, la metapericia debe ser reconocida como una

⁵⁵ Chile, Corte Suprema, 5 de septiembre de 2019, Rol N°1951-2019.

idea o representación mental cimentada en la agrupación de ciertos objetos o acciones con características comunes mediante los cuales se describe o identifica una labor realizada por una persona con conocimientos superiores a la media que ejerce la actividad de revisar un estudio pericial elaborado con anterioridad por un perito o perita ajeno. Al mismo tiempo, esta definición posiciona e identifica conceptualmente al metaperitaje, contenido en la última parte la proposición expuesta.

Por tanto, el metaperitaje se erige como la actividad propiamente tal. Es el trabajo desplegado por aquel perito que actúa como revisor, o si se quiere, como aquel fiscalizador que determinará el estado de las facultades que presenta un informe pericial, informando si está correcto o adolece de falta de rigor técnico o errónea aplicación de métodos o metodologías. Pues, esta labor posee un condimento analítico, siendo este el más importante, donde la observación, el estudio y el examen que realiza el experto revisor se constituye en la principal actividad o ejercicio que éste realiza.

Tal como se presenta, el metaperitaje existe desde que es efectuado y plasmado en el informe respectivo. De ahí en más, en términos teleológicos, debería pasar a constituirse en un medio de prueba dependiendo del contenido y de su utilización, si aquella es o no redituable para la parte o para el proceso.

Entonces, si su contenido es aceptado y posee dicha cualidad útil, mutará a lo que se denomina prueba pericial, entendida como la declaración oral o escrita de un perito, en las cuales se contiene y presenta el estudio y valoración lógico y objetivo practicado a un informe pericial ajeno, pero conforme a su ciencia, arte u oficio y cuya conclusión servirá de base para formar en los agentes del sistema, un determinado convencimiento, y especialmente en el juez, la convicción necesaria para resolver el asunto sometido a su decisión.

Estos tres conceptos, integran un tipo de derecho en construcción, el Derecho Pericial como integrador de las actividades de ciertos agentes o repartidores vinculados a la actividad pericial: el juez, el perito y los abogados. Por otro lado, los significantes estudiados participan de una misma área del quehacer forense y tienden a ser utilizados por la jurisprudencia y la doctrina como una misma noción o idea; siempre representando lo mismo, es decir, a un tipo de prueba.

Por tanto, se hace necesario que empiecen a ser reconocidos por lo que cada uno refiere y significa. Porque aparte de enriquecer el lenguaje jurídico, asienta de mejor forma el entendimiento del derecho, en el sentido de que esta ciencia justamente se hace y construye mediante modelos de lenguaje; conceptos y términos.

Además, el hacer un uso correcto de estos conceptos propuestos y estudiados en el presente artículo, permite al sentenciador principalmente, el no colisionar o estrellarse con la ley, si se considera que “las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte;

a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".⁵⁶

Lo anterior merece un llamado de alerta, respecto de quienes redactan y construyen no sólo las sentencias y los diversos escritos mediante los cuales se representa a las partes. Me refiero a que esta alarma debe impresionar a los investigadores y doctrinarios. Si ellos no realizan una correcta investigación lingüística para sustentar sus presentaciones, es inevitable la transferencia indebida de significados incorrectos tanto a la teoría como a la ciencia del derecho; a la asistencia letrada y finalmente al juez. Lo que viene a generar un círculo que, para efectos de este artículo, apropiándose del título de una canción de la banda argentina La Renga, "El final es donde parti", impide el asentamiento de los términos correctos, para los elementos correctos.

Es decir, siguen desfilando circular e infinitamente, una y otra vez, tanto en sentencias como en ensayos, libros o artículos, concepciones con equivocados significados, lo que refleja la nula capacidad epistémica para abordarlos. Y lo que es más grave aún, al parecer no hay inconveniente ni objeción alguna en que metapericia, metaperitaje y prueba metapericial, sean vistos y absorbidos como una misma cosa. Lo que lleva a presumir que en abstracto aquellos son inferidos como iguales a partir del reconocimiento de quienes los profesan. Dadas, así las cosas, ontológicamente se advierte la adherencia o preferencia por un modelo estándar, donde quienes tienen la responsabilidad de dar correcto sentido a los términos jurídicos para dotarlos de identidad, optan por acomodar, conceptualizando el contenido conforme la explicación y el razonamiento utilizado para el caso en particular.

Finalmente, es de esperar que lo propuesto en este artículo, tenga cabida y asentamiento en el acervo de nuestro derecho y que sea redituable para el mismo. Especialmente porque las sentencias deben ser motivadas y razonadas. Para aquello se hace imperioso que el léxico que se ocupe sea el oportuno si se quiere arribar a decisiones racionales y justas. Más aun, si consideramos al derecho con un carácter integrador cuyo fin último es la máxima realización de la persona en justicia.⁵⁷

Lamentablemente, en caso contrario, seremos testigos de un reparto de importancia por parte del juez mediante una justicia algo desgastada con una evidente ausencia de racionalidad al utilizar como fundamento lógico-lingüístico significantes con contenido erróneo. Y esa impotencia no solo la recibe y percibe la o las partes, sino que el sistema judicial en sí.

⁵⁶ CHILE, Código Civil, artículo 21.

⁵⁷ Para comprender la noción de un derecho integrativista, GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1987. Y, especialmente: CIURO, Miguel, *Una teoría trialista*, Editorial Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2019, y GALATI, Elvio, *La teoría trialista del mundo jurídico*, UAI Editorial, Editorial Teseo, Buenos Aires, 2021.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

- AGUIRREZÁBAL, Maite, “Algunos aspectos relevantes de la prueba pericial en el proceso civil”. *Revista de Derecho* (Coquimbo), 2012, Vol. 19, n° 1, pp. 335-351.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *La prueba judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- BERNASCONI, Andrés, “El carácter científico de la dogmática jurídica”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2007, Vol. XX, N°1, pp.9-37.
- BOSCHINI, Lucila, “La inteligibilidad de los fenómenos jurídicos y la justicia”, *Prudentia Iuris*, 2016, n° 82.
- BUNGE, Mario, *Epistemología*, Siglo XXI Editores, Barcelona, 1980.
- BUSTAMANTE, Guillermo, “Lingüística y educación”, *Revista Lenguaje (Universidad del Valle)* 1987, n° 16, pp. 41-59.
- CÁCERES, Cristián, *El dictamen pericial y metapericial en el procedimiento judicial chileno*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2023, 1° edición.
- CÁCERES, Cristián, *Labor pericial y metapericial del perito*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2025, 1° edición.
- CALVO, Arturo, “El lenguaje como medio de exclusión social y política: ¿Autenticidad jurídica o corrección política?”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2023, Vol. 14, N°1, pp. 1-30.
- CASTRO MACÍAS, Hilda; GÁLVEZ CALDERÓN, M. Leonela; VALENCIA PAREJA, Michael, “La desnaturalización del objeto de la metapericia y su inexistente regulación normativa en el Ecuador”, *Polo del Conocimiento (Ecuador)*, 2024, Vol. 9, n° 1, pp. 1849-1866.
- CIURO, Miguel, *Una teoría trialista*, Editorial Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2019.
- DESCARTES, René, *Discurso del método*, Colección Austral, Espasa Calpe, Madrid, 1996, XXXI ed.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1984, 1° edición, Tomo 1.
- DUCE, Mauricio, “Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate”. *Revista Ius et Praxis*, 2018, Año 24, N° 2, pp. 223 – 262.
- ESPINOZA BALDASSARI, Luis M., “Metapericia en el ámbito de la investigación forense en los delitos de tránsito”, *Revista de Investigación en Seguridad Ciudadana y Orden Público (Ecuador)*, 2022, Vol. 4, n° 1., pp. 47-58.
- FERNÁNDEZ, Karla, “Importancia de la Lógica en el Derecho”, *Revista de la Facultad de Jurisprudencia Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, 2019, n° 5, pp. 1-21.
- GAVIÑO, Victoriano, “Delimitación de conceptos lingüísticos. Definición y descripción de la finalidad”, *Energeia*, 2009, Vol. I, pp. 81-96.
- GALATI, Elvio, *La teoría trialista del mundo jurídico*, UAI Editorial, Editorial Teseo, Buenos Aires, 2021.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1987, Sexta edición.

- HESSEN, Johannes, *Teoría del conocimiento*, Editorial Losada, S.A, Buenos Aires, 2006, 1ºedición.
- JAKOBS, Günther, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.
- KALINOWSKI, George, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, Ediciones Olejnik, Santiago, 2018, p.26
- LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1980, 2º edición.
- LÁZARO RUIZ, Eliseo, *El Metaperitaje en el procedimiento penal acusatorio*, INACIPE, México, 2022.
- LLULLE, Philipe; ARÉVALO, Patricia, *Metodología, interpretación e integración jurídica*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2023, 1º edición.
- MARCANO, Luis; BENQUIS, Jacqueline; NUÑEZ, Luis, *Introducción a la teoría del derecho procesal*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2025, 1º edición.
- MARTÍNEZ, Lupe, *La verdad como valor ético*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1993, en línea: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/30421>.
- MORALES, Sergio, “¿Qué es la epistemología y para qué le sirve al científico?”, *Scientia in Verba Magazine*, 2020, Vol. 6, n° 1, pp. 187-194.
- NAVARRO, Pablo; RODRÍGUEZ, Jorge, “Apuntes para una lógica de la prueba en el derecho”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2024, Vol. 6, pp. 77-100.
- PÉREZ, Ernesto, “Conferencia Procedimientos en las pericias psiquiátricas según las nuevas leyes penales cubanas”, *Revista del Hospital Psiquiátrico de La Habana*, 2024, Vol. 20, Nº1.
- RÍOS, Lautaro, “El principio constitucional de inexcusabilidad resolutiva”. *Revista De Derecho Público*, 2019, Vol. 90, pp. 113–134.
- RIVERA, Luis, *Desde el trialismo de Herrera Figueroa*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1993.
- RODRÍGUEZ, Pablo, “Dogma periférico: ¿de qué mensaje me están hablando?”, *Revista Química Viva*, 2015, N° 2, año 14.
- SOBA, Ignacio, “Prueba y perspectiva de género: tres cuestiones controversiales”, *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*, 2023, Vol. 24, n° 1, pp. 205-218.
- TAPIAS SALDAÑA, Ángela (Coord.), *Metapericia psicológica forense*, Ediciones de la U, Bogotá, 2022.
- TARUFFO, Michel, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2011.
- TRUFFELLO, Paola; GUERRA, Pedro, “La prueba de peritos y el meta peritaje. Aspectos generales de su regulación y aplicación en Chile”, Asesoría técnica parlamentaria, 2024, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36694/1/BCN_prueba_pericial_VF_pdf.pdf.
- URREGO, Carlos, “La metapericia como prueba de refutación”, en: Tapias, A. (Coord.), *Metapericia psicológica forense*, Ediciones de la U, Bogotá, 2022.
- VÁZQUEZ, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- VERGARA, Alejandro, *Teoría del derecho: Identidad y Transformaciones*. Ediciones UC, Santiago, 2019.

VERBIC, Francisco, *Prueba científica en el proceso judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008.

b) Legislación citada

Código Civil, Chile

Código Penal, Chile

c) Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 31 de enero de 2019, Rol N°31565-2018

Corte Suprema, 5 de septiembre de 2019, Rol N°1951-2019

Corte Suprema, 30 de julio de 2021, Rol N°6738-2021

Corte Suprema, 15 de mayo de 2024, Rol N°14906-2024

Corte Suprema, 18 de octubre de 2024, Rol N°32047-2024

Corte de Apelaciones de Copiapó, 1 de febrero de 2024, Rol N°714-2023

Tribunal Constitucional, Rol N°2207-12

Corte Suprema (Ecuador), 21 de abril de 2023, Rol N°521-2023

Suprema Corte de Justicia (Uruguay), 8 de diciembre de 2022, Rol 1171-2022

Suprema Corte de Justicia (Uruguay), 31 de agosto de 2023, Rol N°859-2023

Tribunal de Apelaciones Penal (Uruguay) 3º Tº, Rol N°444/2022



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.